



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 60004/2021

TJ/V-17413/2020

ACTOR:Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3244/2022.

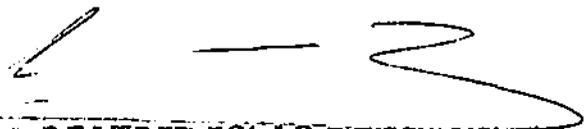
Ciudad de México, a 14 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRECE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/V-17413/2020, en 152 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día DIECIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 60004/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

21 JUN. 2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

152
17/05/22
12/05/22

17/05

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.60004/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJ/V-17413/2020

ÁCTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. **POR
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

**DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

RECURRENTE:

**DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ DE LA CIUDAD
DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU
AUTORIZADA DANIELA SOLIS MERINO**

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA BLANCA ELIA FERIA RUIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.60004/2021, interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día nueve de septiembre de dos mil veintiuno, por el **DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADA DANIELA SOLIS MERINO,** en contra de la sentencia de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número TJ/V-17413/2020.

RESULTANDO:

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

1) POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL

presentó escrito ante este Tribunal el día veintiséis de febrero de dos mil veinte, demandando la nulidad de:

1).- RESOLUCIÓN DE FECHA PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, RADICADA DENTRO DEL EXPEDIENTE EMITIDA POR DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA BENITO JUAREZ.

2).- CEDULA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA CINCO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE, RADICADA EN EL EXPEDIENTE

3).- ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE FECHA TRES DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE RADICADA EN EL EXPEDIENTE

(Los actos impugnados consisten en la orden y resolución de visita de verificación con número de expediente **D**, en materia de establecimientos mercantiles con giro de elaboración de medicamentos para consumo humano, que determinó imponer a la persona maral "DEGORTS" cuatro multas, que sumadas equivalen a **3** veces lo Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México, vigente al momento en que se realizó la infrocción a razón de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 89/100 M.N.), resultando la cantidad de \$**7** por infrocción al artículo 10 fracción II, IX incisos b), c) y d), X inciso a) y XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.)

2.- Par acuerdo del diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Secretario de Estudio y Cuenta Encargada de la Panencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, previo desahogo de la prevención de fecha veintiocho de febrero del mismo año, ordenando correr traslado y emplezar a la autoridad demandada, a efecto de que diera contestación a la misma, lo que hizo en legal tiempo y forma expresando sus defensas correspondientes.

3.- Mediante proveído de fecha veintiséis de abril de das mil veintiuna, se atargó plaza a las partes para farmular alegatos,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.60004/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-17413/2020

- 2 -

vencido el término de ley se cerró la instrucción y con fecha diez de mayo del mismo año se emitió sentencia, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

"PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto por los razonamientos y fundamentos expuestos en el Considerando II de este fallo.

SEGUNDO.- PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN REGISTRADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en consecuencia, conforme lo que disponen los artículos 98 fracción IV y 102, fracción III de la Ley de la Materia, queda obligada la autoridad demandada C. DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, a DEJAR SIN EFECTOS los actos impugnados consistentes en Orden de Visita de Verificación, respectiva acta, Resolución Administrativa de fecha primero de noviembre del dos mil diecinueve, y notificación del cinco de febrero del dos mil veinte, todos emitidos en el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de

México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a la letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración".

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad de la resolución impugnada bajo la consideración de que, la misma fue notificada fuera del plazo de los diez días a que hace referencia el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.)

4.- La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada el dos de septiembre de dos mil veintiuno y a la parte actora el nueve del mismo mes y año; tal como consta en los autos del expediente principal.

5.- **EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADA DANIELA SOLIS MERINO,** con fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, interpuso ante este Tribunal, recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El Magistrado Presidente del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintidós, **ADMITIÓ Y RADICÓ** el recurso de apelación **RAJ.60004/2021**, designando a la Licenciada María Marta Arteaga Manrique, como Magistrada Ponente, quien recibió los expedientes respectivos el día dieciocho de febrero de dos mil veintidós. Con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.60004/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-17413/2020

- 3 -

del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, emitido por las y los Magistrados integrantes del Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, dado el retiro de la Magistrada Licenciada María Marta Arteaga Manrique, se designó como Magistrado Ponente al Maestro José Arturo de la Rosa Peña.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la recurrente, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Quinta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- La sentencia de fecha de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número TJ/V-17413/2020, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto, procede a resolver sobre las causales de sobreseimiento e improcedencia ya sea que las partes las hagan valer, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

II.1 La autoridad demandada en su oficio de contestación, pide el sobreseimiento de este asunto, aseverando que la autoridad que emitió los actos a debate se encuentra debidamente facultada para emitir tales actos, con el fin de corroborar que el titular del establecimiento mercantil cumpla con todos y cada uno de los requisitos y elementos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.60004/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-17413/2020

- 4 -

establecidos en la Ley de establecimientos Mercantiles aplicable a la Ciudad de México, los cuáles dice, fueron transgredidos por el hoy actor, al advertir que no cumplió con la expedición del aviso de funcionamiento, pues la orden de visita fue expedida el tres de mayo del dos mil diecinueve, y el actor tramitó el mencionado aviso hasta el día once de mayo.

Al respecto, la Sala considera que el argumento de la autoridad es infundado para sobreseer este asunto, pues en el caso de que como asevera la autoridad, la sanción impuesta al actor, resultase acorde a derecho, a lo que daría lugar es a reconocer la validez de los actos a debate. De ahí que tal cuestión se vincula con el fondo del asunto, y por eso se desestima.

Resulta aplicable, lo sostenido por el Poder Judicial Federal Visible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo: XV, Enero de 2002, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5, El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

Además, el hecho de que la parte actora, acredite o no, su interés jurídico, no se traduce en una causa de improcedencia del juicio de nulidad, sino en una exigencia para poder emitir un fallo que resulte favorable al actor, es decir, se prevé la necesidad de demostrar el interés jurídico y por ende, el derecho subjetivo del cual es titular para poder obtener una sentencia que permita al particular realizar una actividad regulada, de ahí que la falta de acreditación de ese derecho y por lo mismo, del interés jurídico, no debe llevar a la improcedencia o al sobreseimiento sino, en todo caso, y dada la falta de comprobación del derecho subjetivo, a denegar la pretensión de fondo formulada.

Al respecto, es aplicable:

"Época: Décima Época
Registro: 2010641
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 04 de diciembre de 2015 10:30 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.18o.A. J/2 (10a.)

"INTERÉS JURÍDICO. EL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, SINO DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.- El artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal prevé que, tratándose de actividades reguladas, para lograr un fallo favorable, el actor debe acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso; sin embargo, tal exigencia no debe entenderse como un supuesto de improcedencia que genere el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento en el juicio, lo anterior al no estar previsto así en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal -que contiene las causales de improcedencia del juicio-, más bien se debe entender como una condición para obtener en el fondo una sentencia favorable que reconozca el derecho a desarrollar una actividad regulada, lo cual se traduce en la legitimación ad causam, pues atañe al fondo de la cuestión litigiosa, al involucrar el derecho subjetivo que se pretende reconocer y por lo mismo sólo puede analizarse al emitir la sentencia definitiva. En suma, la falta de acreditación de ese extremo no debe llevar a la improcedencia o al sobreseimiento en el juicio, sino en todo caso a denegar la pretensión de fondo formulada."

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 821/2014. René Abraham Guevara Morales. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Mariana Calderón Aramburu.

Amparo directo 622/2014. Jerónimo Cedillo Granados. 30 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.

Amparo directo 693/2014. Inmobiliaria Hapeco, S.A. de C.V. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Alejandro Tadeo Villanueva Armenta.

Amparo directo 894/2014. Showcase Publicidad, S.A. de C.V. 20 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.60004/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-17413/2020

- 5 -

Amparo directo 14/2015. 8 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos de autoridad que se encuentra demandando la parte actora, debidamente precisados en el Resultando Primero de esta sentencia.

IV.- Analizados los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes de conformidad con el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera que asiste la razón legal a la parte actora, al aseverar en el SEGUNDO concepto de nulidad que la Resolución Administrativa impugnada es ilegal, al haber sido emitida y notificada fuera del plazo señalado por la Ley aplicable, transgrediendo en su perjuicio lo establecido entre otros, por el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.-

Al respecto, la autoridad demandada en su respectivo oficio de contestación a la demanda, indica en relación al mencionado concepto de nulidad que en ningún momento se transgredió la esfera de derechos del actor, pues acorde al artículo 93, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se notificó resolución Administrativa, ello, al establecer el mencionado artículo que pasados más de tres meses sin que la autoridad emisora del acto realice actuaciones, procede la caducidad del procedimiento, mencionado que la Ley debe estar por encima de los Reglamentos, (foja 75 de autos).

Bajo este orden de ideas, el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, dispone:

"Artículo 36. La resolución del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación se notificará personalmente al visitado, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, cumpliendo

con las formalidades previstas en la Ley de Procedimientos y en el presente Reglamento."

Como puede advertirse del dispositivo legal reproducido con antelación, la resolución del procedimiento de calificación del acta de visita de verificación, se notificará personalmente al visitado, dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a su emisión.

Hipótesis legal que en el caso no ocurrió, pues del estudio minucioso de la resolución impugnada, visible en original a fojas 23 a 26 de autos, misma a la que se concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que con motivo del procedimiento administrativo de verificación radicado con el número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX está fue emitida con fecha PRIMERO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (foja 23 de autos), siendo notificada con fecha CINCO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (foja 27 de autos), como el propio actor asevera en su escrito inicial, capítulo relativo, e incluso acredita con la exhibición de lo respectivo cédulo de notificación; siendo evidente que fue notificada fuera del plazo de los diez días a que hace referencia el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Motiva que evidencia que la resolución en estudio es ilegal, al transgredir en perjuicio del actor las formalidades del procedimiento contempladas en el precepto legal de referencia; y por ello es procedente DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA PRIMERO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDA EN EL Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

"Sirve de apoyo:

Quinta Época, Sala Superior, TJACDMX, S.S. 03, 13-Dec-2017, 12-Apr-2018.

VISITA DE VERIFICACIÓN. SI LA AUTORIDAD NOTIFICA LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, FUERA DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, CONLLEVA SU NULIDAD. El artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, dispone que la autoridad deberá notificar personalmente al visitado la resolución del procedimiento de calificación del Acta de Visita de Verificación, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su emisión. Por su parte, los artículos 6º fracción IX, con relación al 25, primer párrafo, ambos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el primero señala



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.60004/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-17413/2020

- 6 -

como elemento de validez, que los actos administrativos sean expedidos de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables o, en su defecto, en la ley en mención; mientras que el segundo establece la omisión de cualquier elemento de validez exigido por el particular, lo que produce la nulidad del acto administrativo. En razón de lo expuesto, se concluye que al ser la notificación una etapa del procedimiento administrativo, la autoridad debe llevarla a cabo dentro del plazo establecido en el citado artículo 36, pues de lo contrario, conllevaría la ilegalidad del pronunciamiento respectivo, al no sujetarse a las reglas y formalidades del procedimiento, y consecuentemente, su nulidad; sin que pueda considerarse correcto el argumento de que no genera perjuicio alguno, el realizar la notificación fuera de ese plazo, porque de ser así, se dejaría al arbitrio de la autoridad responsable el prolongar tanto tiempo como desee, la notificación de la resolución calificadora; conculcándose con ello el derecho humano a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Precedentes

R.A. 12246/2016 Juicio Nulidad III-65908/2016 Parte Actora: AQUASPA SIGLO 21, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Fecha: 2016-02-09 . Aprobado por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciado José Raúl Armida Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Ana Karen Alvarado Pérez.

R.A. 12243/2016 Juicio Nulidad II-53004/2016 Parte Actora: Andrea Vázquez Lara Fecha: 2017-03-15 . Aprobado por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciado José Arturo de la Rosa Peña. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Alicia Acevedo Alfaro.

R.A. 106/2017 Juicio Nulidad I-90702/2016 Parte Actora: Carlos Barrón Noches Fecha: 2017-04-05. Aprobado por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciado José Raúl Armida Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Laura Emma Regalado Martínez."

Sin que obste a la consideración anterior, lo alegado por la autoridad, respecto a que la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, está por encima del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, y al efecto el artículo 93, fracción I de la mencionada ley, dispone que la autoridad en ningún

momento dejó de actuar más de tres meses, y por ello considera que no es procedente la pretensión del actor, pues conforme a lo establecido por el artículo 165 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la jurisprudencia que establezca el pleno jurisdiccional, es obligatoria para las Salas Ordinarias, como ahora se demuestra:

"Artículo 165. La jurisprudencia que establezca tanto el Pleno Jurisdiccional, como la Sección Especializada en Responsabilidades Administrativas, es obligatoria para las Salas Ordinarias."

Y dado que el criterio sustentado en la presente, fue apoyado en la jurisprudencia ya reproducida, emitida por el ahora pleno jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, su observancia resulta obligatoria, y por tanto, es infundado el argumento de la autoridad. Además de que el artículo 93, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no es aplicable en este asunto, pues tal supuesto, se actualizará cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio, a los tres meses, contados a partir de la última actuación administrativa. Y en el caso, el concepto de nulidad del actor verso en relación a que la resolución impugnada en este asunto, fue notificada fuera del plazo de 10 días hábiles siguientes a su emisión, conforme lo establecido, se reitera, en el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En las relatadas circunstancias, si la resolución administrativa antes estudiada, no satisface a plenitud las formalidades que todo acto de autoridad debe contener, al afectar la esfera jurídica de un particular; todos los actos emitidos con posterioridad, derivados de la resolución consistente en la también impugnada cédula de notificación de fecha cinco de febrero del dos mil veinte, es fruto derivado de un acto viciado de origen y por ende, resulta también ilegal, y por ello, debe declararse su nulidad.

En ese sentido tiene aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 121-126, Sexta Parte, página 280, que textualmente dice:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.60004/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-17413/2020

- 7 -

parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

Ante tal situación, la Sala estima que al haberse declarado la nulidad de la resolución impugnada, atento al principio general del derecho que dice "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*", es decir, resulta procedente también declarar la nulidad de todo el procedimiento administrativo en cuestión registrado con el número de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y con ello respectiva orden de visita de verificación de fecha tres de mayo del dos mil diecinueve, emitida en el mismo expediente, consideración que se realiza atendiendo al artículo 14, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Coincide con lo sustentado:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2022574
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: (IV Región) 1o.28 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semonorio Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1698
Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD. CONSISTE EN ASEGURAR LA RESPUESTA AL TEMA ESENCIAL MATERIA DE LA LITIS. La congruencia de las sentencias no sólo debe entenderse en sentido amplio, como se ha definido en diversos criterios jurisprudenciales, esto es, como aquel principio por medio del cual el juzgador está obligado a resolver los puntos materia de la litis, de modo que el justiciable tenga la certeza de que se estudió lo debatido en el juicio. Esto es así, porque esa idea generalizada es sólo un bosquejo, pero no significa que el juzgador, de manera sacramental, se vea constreñido a resolver línea por línea todas las manifestaciones expresadas, aspectos accesorios o que no son relevantes para la procedencia de los pretensiones, sino que lo importante de esa salvaguarda en el juicio de nulidad es la respuesta al tema esencial y, con ello, lograr advertir si lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues a

través de éste se establecen las bases para que la autoridad jurisdiccional emita una resolución completa para que las partes cuenten con la certeza de haber sido escuchados, ya que ven plasmadas en el folio las cuestiones debatidas oportunamente en el juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 267/2019 (cuaderno auxiliar 444/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Club de Golf La Herradura, 28 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretario: Ingrid Jessica García Barrientos.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Al resultar fundado y suficiente el argumento estudiado, resulta innecesario el análisis de los demás conceptos de nulidad, con apoyo en la Jurisprudencia número trece, Tercera Época, sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que a letra dice:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varios causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala Superior del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales".

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie las causales previstas en la fracción IV del artículo 100 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, **PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN REGISTRADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **9**, en consecuencia, conforme a lo que disponen los artículos 98 fracción IV y 102, fracción III de la Ley de la Materia, queda obligada la autoridad demandada C. **DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**, a **DEJAR SIN EFECTOS** los actos impugnados consistentes en Orden de Visita de Verificación, respectiva



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.60004/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-17413/2020

- 8 -

Acta, Resolución Administrativa de fecha primero de noviembre del dos mil diecinueve, y notificación del cinco de febrero del dos mil veinte, todos emitidos en el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia."

IV.- Este Pleno Jurisdiccional considera que el agravio planteado en el Recurso de Apelación RAJ.60004/2021, es **infundado**, no dando lugar a revocar o modificar la sentencia apelada, de conformidad con las consideraciones jurídicas que a continuación se expresan:

En el agravio la apelante sustancialmente manifiesta que, la sentencia controvertida es ilegal, ya que la Sala Ordinaria determinó que le asiste la razón a la actora sin realizar un verdadero análisis de los razonamientos que se hicieron valer en los conceptos de nulidad, aduciendo que, si bien es cierto que existe un Reglamento el cual tiene como objetivo regularizar los procedimientos administrativos de verificación, también lo es que existe la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la cual tiene como objetivo regularizar los actos y procedimientos administrativos, la cual no se contempló

Asimismo, refiere la impetrante que, se debe dejar en claro que las Leyes se encuentran por encima de los Reglamentos, en consecuencia, el actuar del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, se encuentra ajustado a derecho, ya que en todo momento se respetó la normatividad de la materia que regula los procedimientos y no como se pretende hacer valer, es decir que, se dejó de aplicar lo previsto por el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, al no notificar la resolución administrativa en el término de los diez días posteriores a la emisión de esta.

De igual manera, precisa la recurrente que, no obstante a que no se notificó la resolución el plazo de los diez días que se prevén en el Reglamento, si se respetó lo establecido en el artículo 93, fracción I; de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, pues la emisión de la resolución se encuentra dentro de término no mayor a los tres meses y en consecuencia la resolución que ahora se impugna se encuentra debidamente fundada y emitida en tiempo y forma, por lo que, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la jerarquía de las normatividades encargadas de regularizar los aspectos jurídicos, por tanto, se precisa que de las Leyes derivan los Reglamentos, es decir, la norma que prevé la regulación de los actos administrativos es la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y posteriormente el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Como se anunció, este Pleno Jurisdiccional considera infundado el agravio en estudio, toda vez que de la revisión realizada a la sentencia de mérito, se advierte que la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, declaró la nulidad de la resolución impugnada bajo la consideración de que, la misma fue notificada fuera del plazo de los diez días a que hace referencia el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Determinación la anterior, que a juicio de este Pleno Jurisdiccional se encuentra ajustada a derecho, toda vez que contrario a lo sostenido por la recurrente la Sala Ordinaria sí realizó un análisis debido de los conceptos de nulidad, en específico del marcado con el numeral "SEGUNDO" concepto de nulidad, en el que la persona moral actora sostuvo que, la Resolución Administrativa impugnada es ilegal, al haber sido emitida y notificada fuera del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.60004/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-17413/2020

- 9 -

plazo señalado por la Ley aplicable, transgrediendo en su perjuicio lo establecido entre otros, por el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, tal y como se corrobora de la siguiente imagen:

En razón de lo expuesto, se concluye que al ser la notificación una etapa del procedimiento administrativo, la autoridad debe llevarla a cabo dentro del plazo establecido en el citado artículo 36 del REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, del cual se desprende lo siguiente.

...Artículo 36. La resolución del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación se notificará personalmente al visitado, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento y en el presente Reglamento.

Pues de lo contrario, conlleva la ilegalidad del pronunciamiento respectivo, al no sujetarse a las reglas y formalidades del procedimiento, y consecuentemente, su nulidad; sin que pueda considerarse correcto el argumento de que no genera perjuicio alguno, el realizar la notificación fuera de ese plazo, porque de ser así, se dejaría al arbitrio de la autoridad responsable el prolongar tanto tiempo como desee, la notificación de la resolución calificadora. Sirve de apoyo la siguiente tesis expedida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Época Quinta, Tesis S.S. 03

Época: Quinta
Instancia: Sala Superior, TJACDMX
Tesis S.S. 03

VISITA DE VERIFICACIÓN. SI LA AUTORIDAD NOTIFICA LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, FUERA DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, CONLLEVA SU NULIDAD.

(Visible a foja nueve del Juicio contencioso administrativo.)

En efecto, como bien lo determinó la Sala Juzgadora, la autoridad demandada pasó por alto que la resolución impugnada debió haberse notificado dentro del término que dispone el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que al no haberlo hecho de esa forma, la misma deviene de ilegal.

A mayor abundamiento, este Pleno Jurisdiccional considera necesario precisar que, en el artículo 16 de la Constitución Federal,

se establece que todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados, debe reunir los requisitos de la debida motivación y fundamentación, los cuales se satisfacen cuando se indican los hechos, causas y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitir el acto, así como los preceptos legales aplicables, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y los dispositivos aplicados.

Y si en este caso, la resolución impugnada claramente se emitió en contravención al artículo 16 Constitucional, ya que el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, estipula el término con que cuenta la demandada para notificar la resolución que califique el Acta de Visita de verificación, siendo este el de diez día hábiles a su emisión, tal y como se advierte de lo siguiente:

"Artículo 36. La resolución del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación se notificará personalmente al visitado, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento y en el presente Reglamento."

Luego entonces, es evidente que la resolución impugnada es ilegal, ya que la misma se emitió el primero de noviembre del dos mil diecinueve (foja 23 de autos), siendo notificada con fecha cinco de febrero del año dos mil veinte, según se acredita con la cédula de notificación exhibida por la actora (foja veintisiete del juicio de nulidad), excediendo el término con el que contaba para notificarla, acorde a lo dispuesto con el numeral 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, que prevé solamente un término de diez días para notificar la resolución impugnada, de ahí lo infundado de su agravio.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la recurrente sostenga que, *se debe de atender a la jerarquía normativa y que no obstante a que no se notificó la resolución el plazo de los diez días que se prevén*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.60004/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-17413/2020

- 10 -

en el Reglamento, si se respetó lo establecido en el artículo 93, fracción I; de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, pues la emisión de la resolución se encuentra dentro de término no mayor a los tres meses; y en consecuencia la resolución que ahora se impugna se encuentra debidamente fundada y emitida en tiempo y forma, por lo que, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la jerarquía de las normatividades encargadas de regularizar los aspectos jurídicos, es decir, se precisa que de las Leyes derivan los Reglamentos.

Ello es así, ya que este Pleno Jurisdiccional considera necesario precisar que, la Sala Ordinaria no violenta el principio de jerarquía de leyes, pues debe considerarse la aplicación legal exegética que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente su validez.

En ese sentido, si bien es verdad que el artículo 93 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, establece que: "...Artículo 93.- La caducidad del procedimiento administrativo operará de oficio en los siguientes casos: ... I. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio, a los tres meses, contados a partir de la última actuación administrativa; y...", también lo es que, la Ley Procedimiento citada, en la fracción IX del artículo 6º, establece que, los actos administrativos se considerarán válidos cuando reúnan los siguientes elementos: "... IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...", lo que en la especie aconteció.

Por lo tanto, la validez de las disposiciones reglamentarias o administrativas, para efectos de aplicación, interpretación o integración normativa, se encuentra supeditada a que guarden congruencia con las normas legales existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate y se sujeten a los principios jurídicos que emergen directamente de la ley, de manera tal que aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley ni oponerse a sus lineamientos normativos, pues deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal, lo que en la especie acontece, pues en estricto sentido, no puede caducarse un acto, que no ha nacido a la vida jurídica, ni se considera válido por no reunir los requisitos legales.

Es aplicable a lo anterior como criterio orientador, la Tesis I.4o.A.496 A, de la Novena Época, sustentada por Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1529, cuyo rubro y texto señala lo siguiente:

"PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. DEBEN RESPETARLO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS PARA SU VALIDEZ EN CASOS DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN O INTEGRACIÓN.- La validez de las disposiciones reglamentarias o administrativas, para efectos de aplicación, interpretación o integración normativa, se encuentra supeditada a que guarden congruencia con las normas legales existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate y se sujeten a los principios jurídicos que emergen directamente de la ley, de manera tal que aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley ni oponerse a sus lineamientos normativos, pues deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal. En otras palabras, las disposiciones reglamentarias o administrativas, antes que oponerse, deben tener



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.60004/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-17413/2020

- 11 -

fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico. Por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente su validez.

Asimismo, debe considerarse que ante la omisión del elemento de validez señalado anteriormente y de conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley de Procedimiento anteriormente señalada, establece que: *"...La omisión o irregularidad de alguno de los elementos o requisitos de validez previstos por los artículos 6o. y 7o. de esta Ley o, en su caso, de aquellos que establezcan las disposiciones normativas correspondientes, producirán la nulidad o anulabilidad del acto administrativo..."*, tal y como puede leerse en la siguiente transcripción:

"Artículo 24.- La omisión o irregularidad de alguno de los elementos o requisitos de validez previstos por los artículos 6o. y 7o. de esta Ley o, en su caso, de aquellos que establezcan las disposiciones normativas correspondientes, producirán la nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

Artículo 25.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 6o. de esta Ley, producirá la nulidad del acto administrativo."

En mérito de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional arriba a la conclusión de que el agravio planteado por la parte apelante es **INFUNDADO**; y en consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** en sus términos la sentencia de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número TJ/V-17413/2020.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.60004/2021, interpuesto por la parte inconforme, en contra de la sentencia de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número TJ/V-17413/2020.

SEGUNDO.- Es infundado el agravio expuesto en el recurso de apelación RAJ.60004/2021, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerandos IV del presente fallo.

TERCERO. Se confirma la sentencia de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número TJ/V-17413/2020, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV del presente fallo.

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.60004/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-17413/2020

- 12 -

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación número RAJ.60004/2021, como asunto concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

